

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital - Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

En audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2018 se decretó como prueba de la parte demandante dictámenes periciales rendidos por un perito evaluador y un Ingeniero Experto en Estructura, respectivamente, a elección del demandante (fls. 1063 -1099, C.5 principal.).

El 13 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó amparo de pobreza, indicando que los demandantes no cuentan con recursos que les permita atender los dictámenes decretados (fls. 1179, C.6 principal).

a.) Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora, esta agencia judicial traerá a colación el artículo 151 del CGP, que consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“ARTICULO 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de **igualdad entre las partes**, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez **“analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y consultando cada caso en particular, pues una situación que en un caso podría permitir**

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00077-00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”¹

Adicionalmente, el solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P. Adicionalmente, se debe demostrar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado²:

“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

b). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto.

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es “pobre”, el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

c). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

²Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

“(…) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (…)”

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

d). Del Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la **imposibilidad de atender los dictámenes periciales**, según se manifestó en memorial visible a folio 1179 del cuaderno 6 principal, argumentando no tener recursos económicos, sin que se acredite de manera sumaria, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Adicionalmente, el despacho debe señalar que en audiencia inicial se informó a las partes que no existía lista de auxiliares de la justicia para el sistema oralidad de modo que se impuso a carga a la parte demandante para que escogiera directamente el auxiliar de la justicia, realizará todos los trámites para la obtención de la prueba, lo que incluye el pago de la valoración, sin que hubiere algún tipo de oposición por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente, de manera que esta agencia judicial negará el amparo solicitado.

9

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

Adicionalmente, se reitera al apoderado que los dictámenes deberán ser allegados antes de **un mes** de la fecha que se fijara mediante el presente auto para realizar la audiencia de pruebas, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual deberán asistir los peritos, que elaboren la experticia.

En todo caso queda como cargo del apoderado de la parte demandante recaudar los dictámenes antes de la continuación de la siguiente etapa procesal y del tiempo prudencial para poder elaborar el peritazgo, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistida la prueba**

Finalmente, se reprogramará la audiencia de pruebas para el **28 de mayo de 2019 a las 03: 00 p.m.**

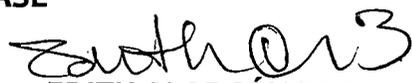
Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de pruebas para el **28 de mayo de 2019 a las 03: 00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

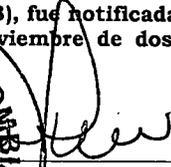

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del D. de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333672220140017000
DEMANDANTE: Jorge Rueda y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

El 26 de octubre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 270 – 283). Dicha providencia se notificó a las partes el 26 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 284 - 291).

El 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 292 – 311).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de julio de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333672220140017000
DEMANDANTE: Jorge Rueda y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada el día 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Clotario Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 528 - 541). Dicha providencia se notificó a las partes el 22 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 542 - 554).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 02 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 555 - 558).

Asimismo, mediante memorial radicado el 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó apelación adhesiva contra la citada sentencia (fls. 565 - 566).

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por presentarse en término. Además, se concederá la apelación adhesiva de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, por presentarse previo a decidir la admisión del recurso de apelación, por disposición jurisprudencial, a saber:

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Clotario Rodriguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La apelación adhesiva se encuentra contemplada en el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable al caso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De conformidad con esta disposición la parte que no apeló puede adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que le resulte desfavorable la providencia. El escrito puede presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. En el caso bajo examen se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó el escrito de adhesión el 8 de agosto de 2018, previo a decidir la admisión del recurso de apelación presentado por el demandado, por lo que se encuentra en término para adherirse.¹

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el veintidós (22) de enero de 2018 a las doce del día (12: 00 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el veintidós (22) de enero de 2018 a las doce del día (12: 00 p.m.).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 17 de septiembre de 2018, Expediente 08001-23-33-000-2015-00018-02(23967). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00206 - 00
 DEMANDANTE: Clotario Rodriguez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

TERCERO: Admitir la adhesión al recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JESUS ALEXIS PERAL QUEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.013.596 de Bogotá y T. P. 285.876 de conformidad con el poder y anexos allegados (fls. 559 – 564).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

VFS

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

Mediante auto del 09 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Maritza Edith Piñeros Alba y Rómulo Arturo Vanegas, en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Vanegas Piñeros, María Yarmet Gaitán, Nhora María Stella Alba Jiménez, José Joaquín Piñeros García, y Rómulo Ignacio Vargas Rueda contra la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimás EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop (fol. 191 – 192, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 18 de mayo de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Nación - Ministerio de Salud	18 de mayo de 2018	29 de mayo de 2018. Fol. 296 C.1 ppal.	13 de julio de 2018.	20 de junio de 2018 Fls. 310 – 318, C.1 ppal.
Superintendencia de Salud	18 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018. Fol. 291, C.1 ppal.	16 de julio de 2018	04 de julio de 2018 Fls. 485 – 493, C.2 ppal.

9

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
 DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

Saludcoop en liquidación	18 de mayo de 2018	29 de mayo de 2018. Fol. 299, C.1 ppal.	13 de julio de 2018	04 de julio de 2018 Fls. 498 – 503, C.2 ppal.
Cafesalud EPS S.A.	18 de mayo de 2018	29 de mayo de 2018. Fol. 285 C.1 ppal.	13 de julio de 2018	No contestó Presentó excepciones previas extemporáneamente el 04 de octubre de 2018 Fls. 724 - 727
Medimás EPS S.A.S	18 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018. Fol. 294, C.1 ppal.	16 de julio de 2018	28 de junio de 2018 Fls. 332 – 339, C.2 ppal.
Estudios e Inversiones Médicas S.A.	18 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018. Fol. 289, C.1 ppal.	16 de julio de 2018	No contestó

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2018 esta agencia judicial admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Respecto de la reforma, las demandadas actuaron de la siguiente forma:

Demandada	Vencimiento término reforma Art. 173 CPACA	Contestación
Nación - Ministerio de Salud	03 de octubre de 2018	Sin pronunciamiento
Superintendencia de Salud	03 de octubre de 2018	Sin pronunciamiento
Saludcoop en liquidación	03 de octubre de 2018	Sin pronunciamiento
Cafesalud EPS S.A.	03 de octubre de 2018	04 de octubre de 2018 Fls. 728 - 743 Extemporánea
Medimás EPS S.A.S	03 de octubre de 2018	28 de septiembre de 2018 Fls. 724 - 725
Estudios e Inversiones Médicas S.A.	03 de octubre de 2018	Sin pronunciamiento

El 07 de noviembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 748, C.3 ppal.); con pronunciamiento de la parte actora el 05 de julio y el 13 de noviembre de 2018 (fls. 681-682; 749 – 756, C.3 ppal.).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de Estudios e Inversiones Médicas S.A., en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se le requerirá mediante el presente auto, con el fin de que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Lucila María Calderón Guacaneme identificada con cédula de ciudadanía número 52.959.929 y T.P. 144.015 como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder visible a folio 319 del cuaderno 1 principal.

SEXTO: Reconocer a Julio César Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía número 79.447.746 y T.P. 203.211 como apoderado de Medimás EPS S.A.S., teniendo en cuenta que figura como representante legal de la sociedad en el certificado de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: Reconocer a María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 52.709.194 y T.P. 147.128 como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder visible a folio 497 del cuaderno 2 principal.

OCTAVO: Reconocer a Andrea Catalina Bernal Carrasquilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.577.065 y T.P. 215.326 como apoderada de la Saludcoop EPS en Liquidación, de conformidad con el poder visible a folio 504 del cuaderno 2 principal.

NOVENO: Reconocer a Daniel Yovany Trejos Trejos identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.415.668 y T.P. 203.830 como apoderado de Cafesalud EPS, de conformidad con el poder visible a folio 722 el cuaderno 3 principal.

DÉCIMO: Mediante el presente auto, requerir a la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A., con el fin de que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

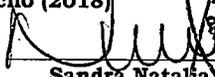
M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

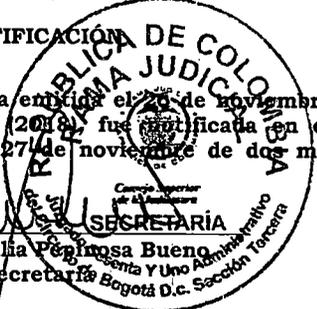
Reparación Directa
11001-3343-061-2018-00049-00
Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
Nación – Ministerio de Salud y Otros

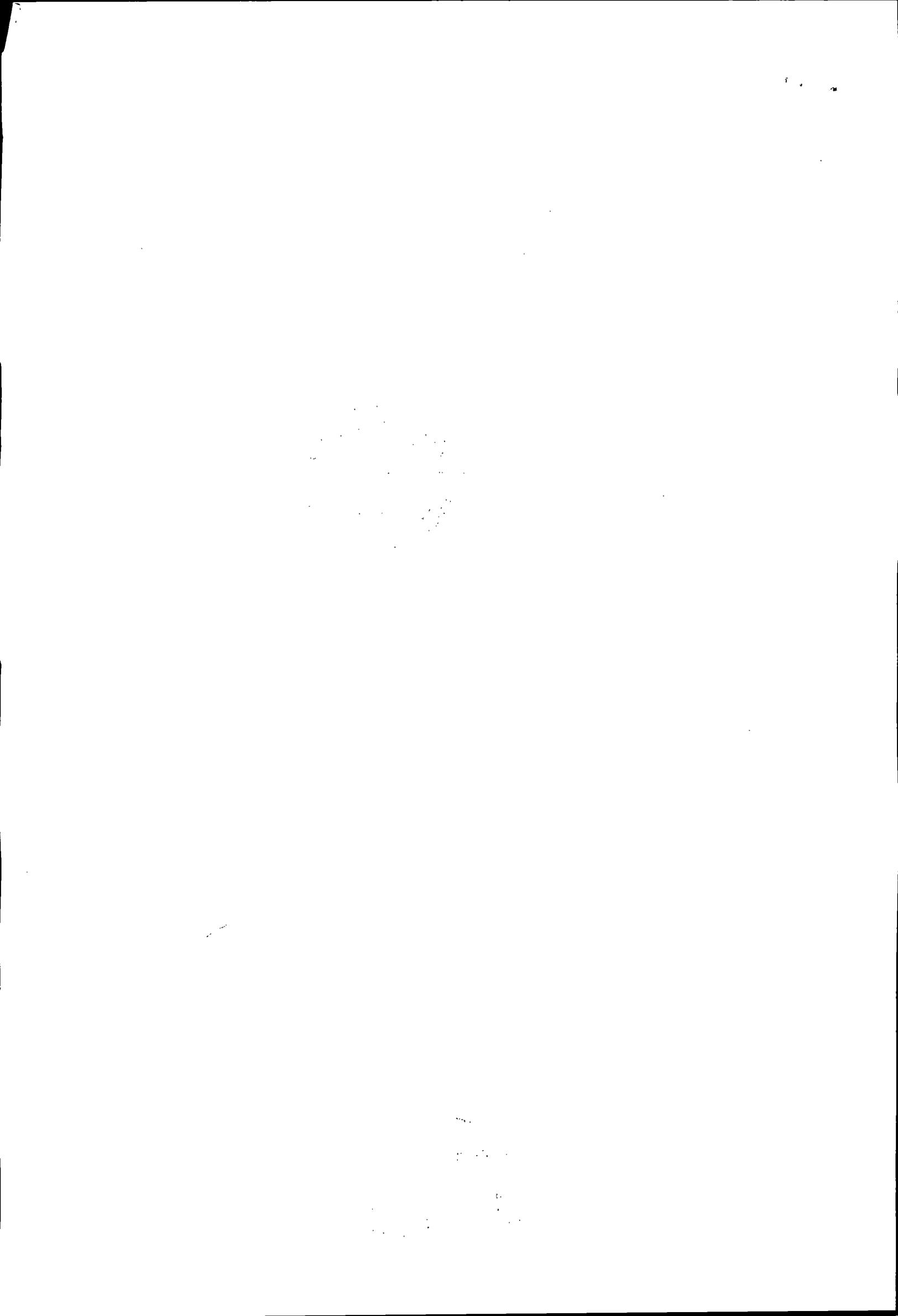
**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 03 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
Sandra Natalia Páez Buena
Secretaría Sección Tercera

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
SECRETARIA
Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto proferido el 26 de junio de 2018 el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

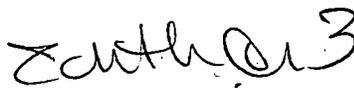
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto proferido el 26 de junio de 2018

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 26 de junio de 2018 proferida por este despacho.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue modificada en el ESTADO No. 62-1108

AUTO No. 1201





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 06 de noviembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 78 - 80, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de noviembre de 2018 el despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 78 - 80, C1).

El 13 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 06 de noviembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 83 - 99, C1).

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 06 de noviembre de 2018, y en consecuencia se admita la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 07 de noviembre de 2018 (fls. 80, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 13 de noviembre de 2018 (fls. 83 - 99, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Del contenido del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, se observa que se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda, pues considera que fue presentada dentro del término legal establecido.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 ibídem, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 06 de noviembre de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 esjusedem, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 06 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG.


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 63 del 29 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Perinosa Bueso
SECRETARIA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Mario Alejandro Guzmán Pérez, Sebastián Córdoba, Juan Manuel Herrera Parga y Elsy del Mar Duarte, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación Judicial., con el fin de declararlas responsables por los perjuicios causados a las demandantes, derivados de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Estrategias en Valores S.A., y haber permitido la captación masiva e ilegal de dinero.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Verificado el escrito de demanda se evidencia que las pretensiones 1, 2 y 3 formuladas están encaminadas a que se declare la existencia de contratos de libranza entre los demandantes y la sociedad Estrategias en Valores Estraval S.A. en liquidación.

Sobre el particular es necesario precisar que los contratos de compraventa de cartera persona natural fueron suscritos entre personas de derecho privado, razón por la cual, el juez de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dichas pretensiones, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones al medio de control de reparación directa.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones deben expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

En este orden es preciso que el demandante formule las pretensiones de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue copia del auto mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en liquidación.

3. Por otra parte, se instará al apoderado para que aporte original del acta y la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Agente del Ministerio Público, con el fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, pues no fueron aportados con la demanda.

4. Finalmente, se requiere al apoderado para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación, con un término máximo de expedición de un (1) mes, con el fin de verificar la existencia de la mencionada sociedad.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00372-00

DEMANDANTE:

Mario Alejandro Guzmán Pérez y Otros

DEMANDADO:

Superintendencia Financiera de Colombia y Otros



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. This includes the use of double-entry bookkeeping and the requirement that every entry be supported by a valid receipt or invoice.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in providing timely and accurate information to management. It highlights the importance of regular reporting and the need to identify and address any discrepancies as soon as they are discovered.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00373-00
DEMANDANTE: Consorcio San Mateo
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos

Rosa María Talero Franco, actuando en representación del Consorcio San Mateo, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que: i) se declare que entre la Alcaldía de Soacha y el Consorcio San Mateo se suscribió el 26 de agosto de 2015 el contrato de consultoría No. 826 de 2015, ii) se declare la nulidad de la Resolución no. 262 del 13 de abril de 2016, iii) se declare la nulidad de la Resolución No. 554 del 17 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 872 del 23 de septiembre de 2016, iv) se ordene la terminación y archivo definitivo de los procesos de cobro coactivo No. MIC 001 Y MIC 002, v) se declare el incumplimiento del contrato de consultoría No. 826 del 26 de agosto de 2015, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante.

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; la misma fue allegada en copia simple por lo que se requiere a la parte para que allegue el original de la misma.

De igual modo, y una vez analizada la misma, el despacho denota que no se hace referencia a las pretensiones de declarar la nulidad de la Resolución No. 554 del 17 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 872 del 23 de septiembre de 2016, la solicitud de terminación y archivo definitivo de los procesos de cobro coactivo No. MIC 001 Y MIC 002, y la declaratoria de incumplimiento del contrato de consultoría No. 826 del 26 de agosto de 2015

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00373-00
DEMANDANTE: Consorcio San Mateo
DEMANDADO: Municipio de Soacha -- Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue el original y el acta de conciliación para verificar el debido agotamiento de las pretensiones presentadas en el presente medio de control.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
REPUBLICA DE COLOMBIA
ALTA JERARQUÍA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 05 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARÍA
Juzgado Sección Tercera del Circuito de Bogotá


Sandra Patricia Tapinoso Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00378-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 16 de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 4 - 30, C.1).

¹ Ver folios 92 - 93, C.1 ppal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00378-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 32 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 16 de octubre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 92-193, C1 ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de noviembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 95, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00378-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en
Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00378-00

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00378-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en
Salud

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

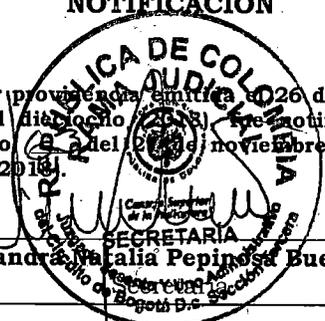
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 4 del 29 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA
Sandra Patricia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00382-00
DEMANDANTE: Federico Aristizábal Correa y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Federico Aristizábal Correa, Crammily Zuluaga Arboleda y Olga del Socorro Correa de Aristizábal, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación Judicial., con el fin de declararlas responsables por los perjuicios causados a las demandantes, derivados de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Estrategias en Valores S.A., y haber permitido la captación masiva e ilegal de dinero.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Verificado el escrito de demanda se evidencia que las pretensiones 1, 2 y 3 formuladas están encaminadas a que se declare la existencia de contratos de libranza entre los demandantes y la sociedad Estrategias en Valores Estraval S.A. en liquidación.

Sobre el particular es necesario precisar que los contratos de compraventa de cartera persona natural fueron suscritos entre personas de derecho privado, razón por la cual, el juez de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dichas pretensiones, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones al medio de control de reparación directa.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2° del artículo 162 e inciso 2° del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones deben expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00382-00
DEMANDANTE: Federico Aristizábal Correa y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

En este orden es preciso que el demandante formule las pretensiones de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1° y 4° del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue copia del auto mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en liquidación.

3. Por otra parte, se instará al apoderado para que aporte original del acta y la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Agente del Ministerio Público, con el fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, pues no fueron aportados con la demanda.

4. De otro lado, se tiene que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 61 - 62, C1) se hizo una estimación de los perjuicios materiales por un valor de setecientos veintinueve millones trescientos veinte mil ciento veintiocho pesos (\$729.320.128 m/cte.), sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto.

De esta forma el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

5. Finalmente, se requiere al apoderado para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación, con un término máximo de expedición de un (1) mes, con el fin de verificar la existencia de la mencionada sociedad.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00382-00
DEMANDANTE: Federico Aristizábal Correa y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

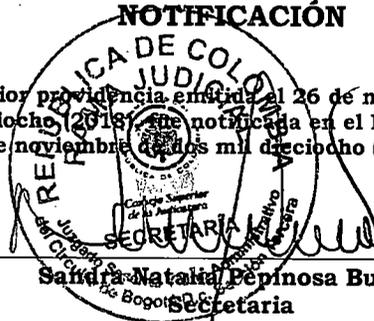
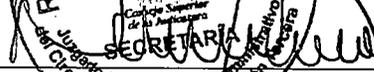

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 63 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00383-00
DEMANDANTE: Mariela Rodríguez Arango de Gamboa y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Mariela Rodríguez Arango de Gamboa, Hugo Fernando Gamboa Rodríguez y María Alejandra Restrepo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación Judicial., con el fin de declararlas responsables por los perjuicios causados a las demandantes, derivados de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Estrategias en Valores S.A., y haber permitido la captación masiva e ilegal de dinero.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Verificado el escrito de demanda se evidencia que las pretensiones 1, 2 y 3 formuladas están encaminadas a que se declare la existencia de contratos de libranza entre los demandantes y la sociedad Estrategias en Valores Estraval S.A. en liquidación.

Sobre el particular es necesario precisar que los contratos de compraventa de cartera persona natural fueron suscritos entre personas de derecho privado, razón por la cual, el juez de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dichas pretensiones, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones al medio de control de reparación directa.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones deben expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00383-00
DEMANDANTE: Mariela Rodríguez Arango de Gamboa y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

En este orden es preciso que el demandante formule las pretensiones de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue copia del auto mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en liquidación.

3. Por otra parte, se instará al apoderado para que aporte original del acta y la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Agente del Ministerio Público, con el fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, pues no fueron aportados con la demanda.

4. De otro lado, se tiene que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 62 y 63, C1) se hizo una estimación de los perjuicios materiales por un valor de mil seiscientos dieciocho millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos (\$1.618.869.923 m/cte.), sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto.

De esta forma el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

5. Por otra parte, se requiere al apoderado para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación, con un término máximo de expedición de un (1) mes, con el fin de verificar la existencia de la mencionada sociedad.

6. Finalmente, revisados los mandatos otorgados se denota que el poder conferido por la demandante María Alejandra Restrepo Londoño no se encuentra dirigido contra la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación. En concordancia con lo anterior, se denota que no se adjuntó el poder conferido por los demandantes Mariela Rodríguez Arango de Gamboa y Hugo Fernando Gamboa Rodríguez.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00383-00
DEMANDANTE: Mariela Rodríguez Arango de Gamboa y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

En ese sentido, es necesario que el apoderado de la parte actora adjunte los correspondientes mandatos, debidamente conferidos, cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

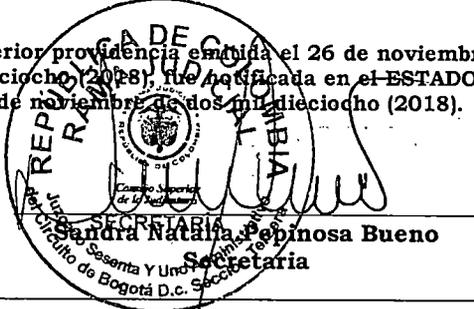
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No 63 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

1